

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS AUGUSTO GUERRERO CARVAJAL
DDO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SU TEMPORAL S.A
RAD: 76001310501020140053100**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso por error involuntario se le indicó en audiencia a las partes la próxima fecha para el día 22 de enero de 2024 a las 3:30 PM con el fin de continuar con audiencia del Art. 80 CPT y SS, sin embargo, para ese mismo día y hora, hay otra audiencia programada, por lo anterior es necesario modificar la fecha mencionada.

Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 209

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo anterior, se convoca para audiencia del Art. 80 CPT y SS, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILDARDO GAMBOA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501020210039000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 211

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de 2023

Dentro del proceso de la referencia, se informa que no se llevó a cabo audiencia de reconstrucción fijada para el día 17 de noviembre de 2023, por motivo que el Juez debía asistir a una cita médica.

Conforme a esto y teniendo en cuenta que ya se realizó la audiencia del artículo 80 C.P.T. y S.S. hasta alegatos y quedó grabada sin ningún inconveniente, por eso es procedente fijar nueva fecha solo para llevar a cabo la diligencia desde la lectura de sentencia para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**., fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo 80 C.P.T Y S.S, en lo relacionado a la lectura de sentencia y presentación de recursos.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

TM/Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali,

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIGNA EDITH ASPRILLA
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RAD: 76001310501020220036800

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo por solicitud de la parte demandante.

Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 210

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230056200
DEMANDANTE: ORLADIS SANDOVAL PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No. 101

Al entrar a revisar la presente demanda, observa el Despacho que esta oficina judicial Laboral del Circuito no es la competente para conocer de las pretensiones de la acción por lo que se pasa a explicar:

Al realizar el cálculo de las diferencias en la reliquidación de la pensión que reclama el demandante, asciende a un total de \$15.333.614,40 pesos, incluso realizado el calculo que las diferencias por la vida probable del demandante, conforme con los hechos 3y 4 de la demanda, se pide una pensión de \$2.905.282 pesos ,frente a la reconocida que fue de \$2.848.139, seria una diferencia de \$55.356 pesos que multiplicado por 13 mesadas al año, por los 21.3 años de vida probable (Res. No. SUPERBANCRIA), arrojo la suma mencionada.

Razón por la cual, el juez competente por la cuantía lo es el juez de pequeñas causas laborales y no el juez del circuito De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del C.P.L., modificado por el art. 46 de la ley 1395/10, asignó la competencia de los jueces de pequeñas causas laborales:

" ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Pues si bien, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en asunto como la pensión o reliquidación de la misma, por ser de tracto sucesivo, debe calcularse o estimarse hasta la vida probable del ciudadano, ello no quiere decir que todos los procesos dicha cuantía supera los 20 smmlmv y un ejemplo es el caso que nos ocupa . por lo tanto, se declara la falta de competencia y se ordena remitir a los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Cali para su conocimiento.

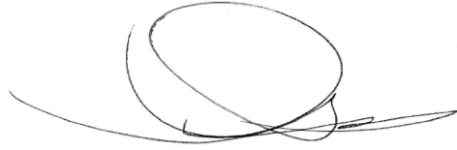
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por CUANTIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

SEGUNDO: ORDENASE PREVIA CANCELACION DE LA RADICACION, LA REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS A LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - REPARTO-

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA A LA DRA. SANDRA LORENA TORRES TORRES C.C 38.561.324de Cali T.P 189.443 del C. S. de la J, como apoderada judicial del demandante.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGARDO LUIS VILLEGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-2021-0036600

Informe secretarial: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Porvenir	\$200.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de porvenir s.a.	\$300.000
TOTAL	\$500.000

Son: QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de PORVENIR y en favor de la parte demandante tal y como está determinado en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: CONTINUAR con el normal desarrollo del proceso , para la cual se fija para el día 27 de NOVIEMBRE 2023 a las 8:30 AM, fecha en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el art. 80 CPTSS

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230050600
Demandante: GLAUTIER DIAZ SERNA
Demandadas: LABORATORIOS BAXTER S.A. Y SUPPLA S.A.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.329

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GLAUTIER DIAZ SERNA contra : LABORATORIOS BAXTER S.A. Y SUPPLA S.A

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230050900
DEMANDANTE: GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante presentó escrito dentro del termino legal, por medio de la cual subsana la demanda, pero no en debida forma. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, __17 de noviembre de 2023

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO. 104

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora mediante escrito antecede y en el termino otorgado por la ley, subsana la demanda, pero no en debida forma, por lo que paso a explicar:

Una vez revisada el escrito de subsanación se advierte que insiste que si presento el agotamiento, pues la misma se refiere a la manifestado en el auto que inadmitió, pues la entidad demandada, dio contestación a un poder que le confirió la parte actora, pues en la misma no hace ninguna referencia a lo que pretende en las pretensiones de la demanda, razón por la cual habrá de rechazar por no haber sido subsana en debida forma

en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.
estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: LUZ ANGELA ARANGO DIAZ

DDO: SOCIEDAD MPOS MEDIOS , PRODUCTOS Y SERVICIOS S.A.S

RAD: 76001-31-05-010-2023-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 188

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Despacho:

Los Hechos, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º, del art. 25 del C.P.T. y S.S., por la siguiente razón:

1. Los hechos contenidos en los numerales 5,6 Y 7 se incluyen pretensiones, no siendo esto correcto pues las mismas deben incluirse en el acápite correspondientes.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. OSCAR IVAN MONOTYA ESARRIA abogado identificado con la C.C. No 6.385.900 y T.P. No.98164 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA instancia, por la razón antes expuesta

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230051700
DEMANDANTE: FAUSIRI CHARA PRADO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, ____17 de noviembre de 2023

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO: 103

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230052300
DEMANDANTE: NIDIA GARCIA BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, _17 de noviembre de 2023

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO: 102

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



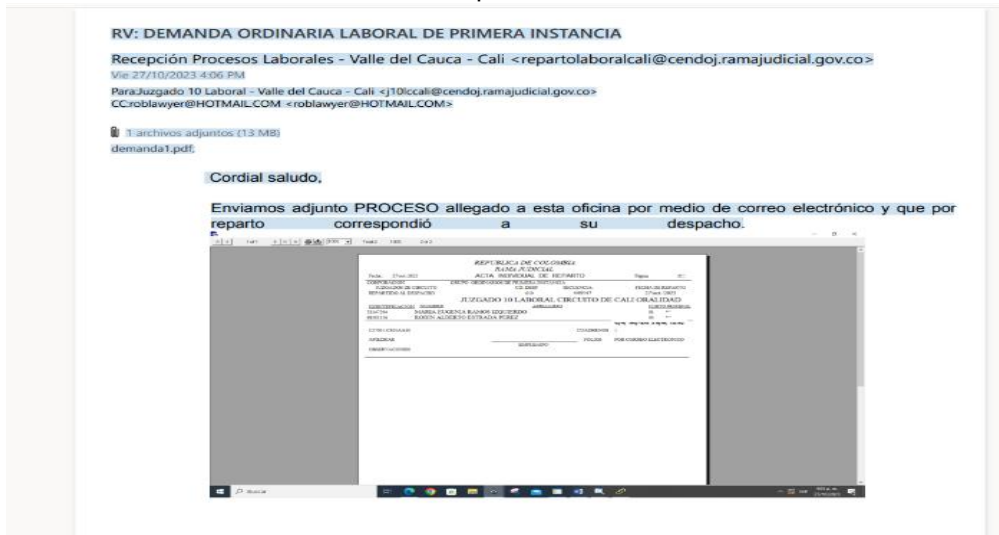
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230055100
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RAMOS IZQUIERDO
DEMANDADO: COMFENALCO VALLE DE LA GENTE

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No.187

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):
Por lo expuesto se DISPONE:



1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ C.C. No. 98.503.156 T.P. No. 117.982 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



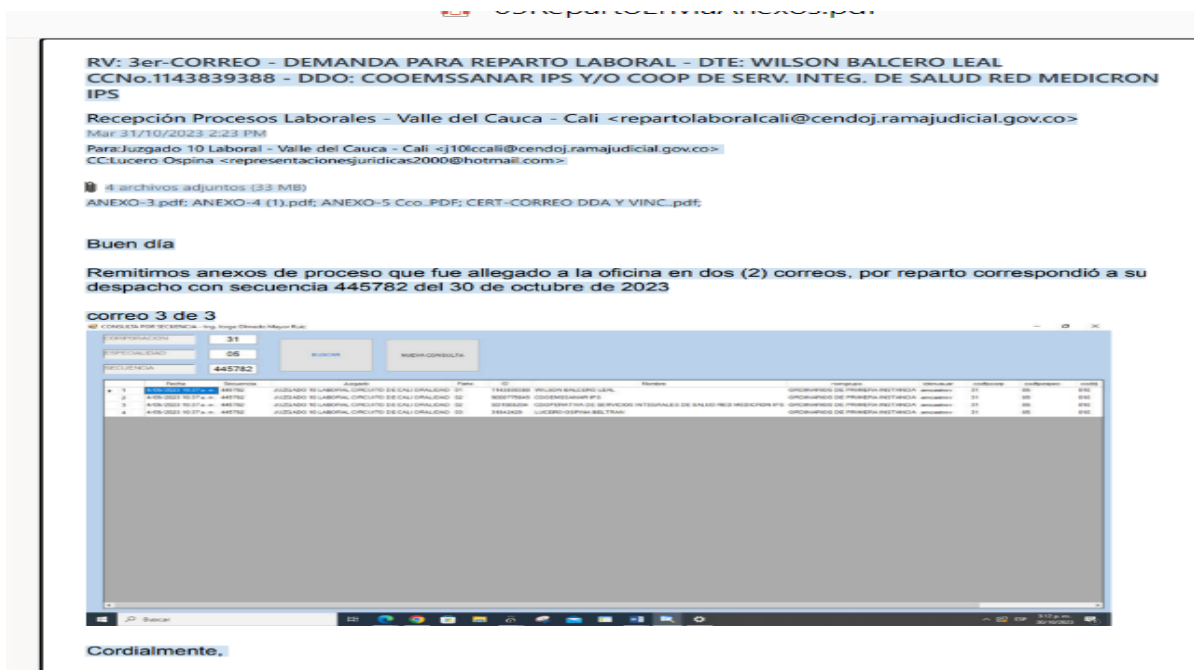
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Pedro Elías serrano” Piso 9 Torre B.
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230055200
DEMANDANTE: WILSON BALCERO LEAL
DEMANDADO: COOEMSSANAR IPS y/o COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD RED MEDICRON IPS

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No.188

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020): Por lo expuesto se DISPONE:



2º- Carecen de fundamento fáctico las pretensiones tendientes a pensión sanción. Reliquidación de prestaciones sociales y salarios. En efecto, no se explica, informa o detalla en que consisten las diferencias, en la liquidación de los derechos del trabajador o porque se generan. Tampoco, la razón para solicitar la vinculación de los fondos de pensiones.

3º- Existe repetición e indebida acumulación de pretensiones, puesto que en un mismo ítem y/o numeral, se cobran mas de una pretensión.

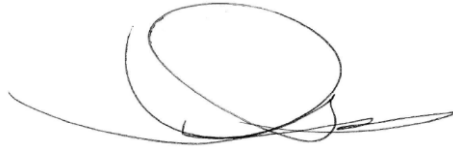
4º- Tampoco se especifica ni concreta a que medida cautelar hace referencia.

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

3. RECONOCER personería a la Dra. LUCERO OSPINA BELTRAN C.C. No. 31.842.429 T.P. No. 106.878 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230055300
DEMANDANTE: GERARDO FELIPE MILLAN CONSTAIN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, _17 de
Auto interlocutorio No. _

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : GERARDO FELIPE MILLAN CONSTAIN contra : COLPENSIONES Y PROTECCION S.A y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ C.C. 6.254.739 con T.P 148.850 del CSJ de la judicatura como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_156___, HOY,
_18 de abril de 2023___
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230055800
DEMANDANTE: BERTHA LUCIA SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023
Auto interlocutorio No. 186

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1º- No se indica la dirección del domicilio del demandante, puesto que debe indicarse no solo la del apoderado si no de las partes

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No.1.107.049.580 de Cali , abogado en ejercicio portador de la T.P. No.226.714 del C. S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230055900
DEMANDANTE: MARINA DE JESUS VACA RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, _17 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No. 327_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : MARINA DE JESUS VACA RAMIREZ contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZANO C.C. 16.929.,297 con T.P 148.850 del CSJ de la judicatura como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230056000
DEMANDANTE: MARITZA DIAZ MONCALEANO
DEMANDADO: BANCO W.W.S.A.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No.185

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. Se advierte que la parte actora, no determinó el correo electrónico en el poder otorgado por la parte demandante, tal como indica el inciso 2do del art.5to de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. En los hechos se narra mas de un hecho , tal como sucede en el hecho 1 de la demanda,
3. Además en los hechos no deben transcribirse el contenido de los documentos que sirvan de prueba tal como sucede en el hecho 6to .
4. INADMITASE la demanda de la referencia.
5. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
6. RECONOCER personería a la Dra. FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMAN C.C. No. 38.555.208 de Cali T.P. No. 156.463 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230056300
DEMANDANTE: NELSON FRANCISCO MANTILLA TREJOS
DEMANDADO: PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No. 326

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto, se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : NELSON FRANCISCO MANTILLA TREJOS DEMANDADO: PROTECCION S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. YURY ELIZABETH HENAO OROZCO mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.181.309., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.337.154 del C. S. de la J. quien actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-__, HOY, __
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO CESAR TOBAN RAMOS
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2023-00570-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 184

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Despacho:

1. Los Hechos, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º, del art. 25 del C.P.T. y S.S., por la siguiente razón:
2. Los hechos contenidos en el numeral 27 contienen más de un hecho, deben dividirse y plantearse separadamente, recordándose que estos constituyen narraciones históricas, que sustentan las pretensiones, una redacción breve y clara de los mismos facilitará su estudio, A demás los fundamentos de Derecho no deben incluirse en los hechos de la demanda
3. Se indican pretensiones que no son competencia del juez laboral, como sucede con las pretensiones 6,7,8,9,10,11,12, 13 y 23
4. Carece de fundamento factico la pretensión 22 sobre perjuicios
5. En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ARMANDO CAICEDO BALANTA, abogado identificado con la C.C. No 6.559.987 y T.P. No.311650 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA instancia, por la razón antes expuesta

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

G

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230057100
DEMANDANTE: LUIS MARIO RIASCOS RENTERIA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, _20 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No. _325

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : LUIS MARIO RIASCOS RENTERIA contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR MARINO APONZA C.C. 16.447.119 con T.P 86677 del CSJ de la judicatura como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

372REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230057200
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH ROZO BRAVO
DEMANDADO: PROTECCION COLFONDOS Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No. 183

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1º- Que la parte actora informe en que ciudad radicó las solicitudes a cualesquiera de las demandadas, pues ni de los documentos ni de los hechos se afirma tal circunstancia

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a la Dra. EDITH JULIET VILLA GIRALDO C.C. No. 1.130.679.770 de Cali T.P. No. 243.242 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230057300
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA FRANCO PINZON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, _17 de noviembre de 2023
Auto interlocutorio No. 324_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : MARTHA LUCIA FRANCO PINZON contra : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO C.C. 1.014205.218 con T.P 292597 del CSJ de la judicatura como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: JOSE FRANCISCO GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131051020210049000

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 033

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, presenta escrito de contestación de la demanda ejecutiva, formulando excepciones de mérito (pdf.6), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (art. 442 C.G.P.).

En consecuencia, se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo preceptúa el artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral.

Por otra parte, como quiera que en el portal del banco agrario se observa la existencia del siguiente depósito judicial:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14938555	Nombre	JOSE FRANCISCO GUTIERREZ		
					Número de Títulos1		
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002763575	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 8.000.000,00	
Total Valor						\$ 8.000.000,00	

CUARTO: DISPONER la entrega en favor del DR. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, titular de la C.C.98.344.642 y T.P. 171274 C.S. de la J., del siguiente depósito judicial:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14938555	Nombre	JOSE FRANCISCO GUTIERREZ	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002763575	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 8.000.000,00
Total Valor						\$ 8.000.000,00

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO CABRERA LEÓN
C.C. # 42.641.150

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501020150051500

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0382

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No. 0371 del 07/11/2023 el Juzgado requirió a la parte demandada, a fin de que se aclarara lo pertinente frente a las sumas consignadas por la AFP COLPENSIONES, teniendo en cuenta que el Depósito judicial No. 469030002970522 del 06/09/2023 por valor de \$5.000.000,00 fue constituido a favor de la señora **INGRID LOREND GALLEGO SANTIBÁÑEZ**, quien se indicó no era parte en el proceso.

No obstante, mediante escrito allegado el 14/11/2023, la apoderada judicial de la parte demandante nuevamente solicita se ordene la entrega y pago del depósito judicial, aclarando que la señora GALLEGO SANTIBÁÑEZ sí hace parte del proceso, como quiera que esta fue vinculada al mismo en calidad de litisconsorte necesario, razón por la que el título por concepto de costas fue constituido a su favor, teniendo en cuenta que el señor PEDRO CABRERA LEÓN es ciudadano extranjero y no cuenta con cédula de extranjería.

Revisado nuevamente el expediente, advierte el Juzgado que le asiste razón a la mandataria judicial por cuanto la mencionada fue vinculada al proceso en calidad de hija y heredera determinada de la señora MARÍA EUGENIA SANTIBÁÑEZ (Q.E.P.D) y conforme al numeral primero de la sentencia No. 074 del 05/03/2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se impartieron condenas con destino al acervo sucesoral.

En ese orden de ideas, se procederá a la entrega y pago del depósito judicial No. 469030002970522 del 06/09/2023 por valor de \$5.000.000,00, suma que corresponde al valor liquidado por concepto de costas, a la doctora DIANA PATRICIA HERRERA MONTH, apoderada judicial de la parte demandante, identificada con la C.C. # 22.733.984 y T.P. No. 159.025 del C.S. de la Judicatura, quien ha manifestado bajo la gravedad del juramento que no ha recibido ninguna suma por concepto de costas generadas en el proceso y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002970522 del 06/09/2023 por valor de \$5.000.000,00; constituido a favor del demandante, a la doctora **DIANA PATRICIA HERRERA MONTH**, identificada con la C.C. # 22.733.984 y T.P. No. 159.025 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

RAD. No. 76001310501020150051500

**Juzgado 10º Laboral del Circuito
de Cali**

En Estado No.0172 del 20/11/2023
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGO
TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001310501020230055700
RECLAMANTE: HUGO ALEXANDER CORAL RODRIGUEZ
C.C. No. 14.837.552

CONSIGNANTE: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S
NIT. 900.462.511-9
TRAMITE PAGO POR CONSIGNACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial la “solicitud de entrega de prestaciones laborales” presentada por el señor **HUGO ALEXANDER CORAL RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.14.837.552; con el fin de que se autorice a su favor, el pago del título judicial No. 469030002989314 por valor de **\$4.711.471.25**, que fuera consignado por la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** en la cuenta única de prestaciones laborales.

Una vez recibida la petición, la Oficina Judicial procedió a la conversión del título judicial, cuyo trámite correspondió por reparto a este Juzgado respecto del nuevo título 469030002990599 del 31/10/2023.

Mediante comunicación allegada por la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S**, su representante legal solicita al Juzgado abstenerse de autorizar el pago del depósito judicial que constituyó a favor del señor CORAL RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta que actualmente cursa entre las partes ante el Juzgado 18 Laboral de Cali, Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical, bajo el número de radicación 76001310501820220042800.

Así las cosas, habrá de despacharse en forma desfavorable la solicitud del señor HUGO ALEXANDER CORAL RODRÍGUEZ, por existir restricción frente al pago del depósito judicial reclamado, dejando en cabeza de su empleadora, las consecuencias a que hubiere lugar por el impago de las obligaciones laborales.

Por lo expuesto, el Juzgado

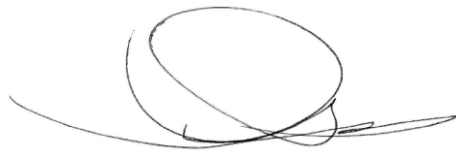
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito Judicial No. 469030002990599 del 31/10/2023 por valor de **\$4.711.471.25**, a favor del señor **HUGO ALEXANDER CORAL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.837.552, toda vez que presenta restricción por parte de la empresa **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.462.511-9.

SEGUNDO: COMUNICAR al reclamante el trámite dado a la presente solicitud, a través del correo institucional o por el medio más expedito, en cumplimiento de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE